

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 222

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1833-1	Tutela 1ª instancia	OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA	EPC PEDREGAL Y OTROS	Concede derechos invocados	Diciembre 09 de 2022
2022-1964-3	Tutela 1ª instancia	JOHANA MARIA VELEZ IDARRAGA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALIES Y OTROS	asume tutela. Niega medida provisional	Diciembre 09 de 2022
2022-1861-3	Tutela 1ª instancia	JHON WILTON ORTIZ OCAÑA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Diciembre 09 de 2022
2022-1810-3	tutela 2ª instancia	PABLO EMILIO VILLA CARDONA	NUEVA EPS Y OTRO	Modifica fallo de 1ª instancia	Diciembre 09 de 2022
2022-1853-3	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	OSCAR HERNANDO USUGA CANO	confirma auto de 1 instancia	Diciembre 09 de 2022
2022-1834-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	LUBIAN DARIO HINCAPIE LOPEZ	confirma auto de 1 instancia	Diciembre 09 de 2022
2022-1892-4	Consulta a desacato	MARIA MIRYAM MONTOYA GALLEGO	NUEVA EPS Y OTRO	confirma sanción impuesta	Diciembre 09 de 2022
2022-1929-4	Consulta a desacato	ADRIANA MARCELA GÓMEZ HINCAPIÉ	NUEVA EPS Y OTRO	confirma sanción impuesta	Diciembre 09 de 2022
2022-1812-5	tutela 2ª instancia	ANDRES DAVIS SALAZAR SANCHEZ	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1ª instancia	Diciembre 09 de 2022
2022-1811-5	tutela 2ª instancia	JAIME MATOS DURANGO	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1ª instancia	Diciembre 09 de 2022
2022-1945-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JULIAN FERNANDO CORREA TRUJILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 09 de 2022
2022-1779-6	Tutela 1ª instancia	HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO Y OTROS	Niega por improcedente	Diciembre 09 de 2022

FIJADO, HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 263

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00565 (2022-1883-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "EL
PEDREGAL" DE MEDELLIN Y OTROS
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "EL PEDREGAL" DE MEDELLIN, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

A la demanda se vinculó como parte accionada al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANTIOQUIA y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el Juzgado que vigila su pena le solicitó a la

Cárcel la papelería pertinente para resolver su redención de penas y la libertad y hasta el momento la cárcel no ha enviado ninguna papelería.

Solicitó que la cárcel del Pedregal envíe la papelería pertinente para resolver su redención de penas y la libertad, ya que cumple con los requisitos exigidos por la normatividad penal.

LAS RESPUESTAS

1.- La Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia informó que el proceso con radicado interno 2020-1097-3 CUI 05761 60 00350 2019 00092 adelantado frente al accionante, fue repartido el 12 de noviembre del 2020, mismo que se encuentra a Despacho de la H. Magistrada Guerthy Acevedo Romero, sin que a la fecha se hubiese tomado decisión alguna dentro del mismo.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán manifestó que el escrito de acusación dentro del proceso penal identificado con CUI 05761 60 00350 2019 00092 y NI 2019-00154 donde fue procesado el señor Oscar José Zapata Villa por la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, fue radicado por la Fiscalía Seccional 088, en la secretaria de esa judicatura en la fecha del 19 de diciembre de 2019, y esa célula judicial, mediante auto de fecha 13 de enero del 2020 avocó el conocimiento de la actuación adelantada en contra del señor Zapata Villa, señalando fecha para audiencia de formulación de acusación el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual, queda legalmente formulada la acusación.

Expresó que el 21 de abril de 2020 llevó a cabo la audiencia preparatoria del juicio oral, en la cual, decretaron pruebas de cargo de la fiscalía y las pruebas de descargo de la defensa. La audiencia de

juicio oral se instaló el 28 de mayo de 2020, diligencia dentro de la cual presentó la teoría del caso de los sujetos procesales, se efectuaron estipulaciones probatorias y se inició la práctica probatoria de cargo de la fiscalía, práctica que se extendió por varias sesiones.

Afirmó que el 27 de julio del 2020 practicó la prueba testimonial de descargo de la defensa, concluyendo la misma, las partes solicitaron aplazamiento de la diligencia a efectos de presentar los alegatos de conclusión, para lo cual se fijó el 28 de agosto de 2020, se clausura el debate probatorio y da emisión al sentido del fallo de carácter condenatorio, dando traslado a las partes para lo establecido en el artículo 447 de la ley 906 del 2004.

Mencionó que la audiencia de lectura de individualización de pena y sentencia se llevó a cabo el 23 de octubre del 2020 en la cual decidió condenar al señor OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA como autor material a título de dolo del concurso homogéneo y sucesivo de tres accesos carnales abusivos con menor de 14 años de conformidad al artículo 208 de la ley 599 del 2000, agravado por la circunstancia descrita en el numeral 5º del artículo 211 ibídem, a la pena principal de prisión de 196 meses y como pena accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión por expresa prohibición legal y por el no cumplimiento de los requisitos objetivos concurrentes señalados en los artículos 38B y 63 del Código Penal.

Aseveró que la decisión fue recurrida por la defensa contractual del procesado, por lo cual, ordenó la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Antioquia, remisión que se hizo efectiva en el 10

de noviembre de 2020, correspondiendo por reparto al despacho del H. Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, sin que hasta la fecha se haya comunicado y notificado decisión de segunda instancia.

Posteriormente, allegó una adición a la respuesta inicial, donde adujo que una vez revisado el correo institucional constató que, en ningún momento, el accionante Oscar José Zapata Villa envió un derecho de petición, o escrito de ninguna naturaleza dirigido a ese Despacho judicial solicitando la redención de la pena, a ese despacho allegó una solicitud de COPED PEDREGAL, solicitando copia de la sentencia del señor OSCAR JOSE ZAPATA VILLA, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022. Y posteriormente el 09 de noviembre de 2022 COPED PEDREGAL envió una documentación relativa al PPL OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA, sobre la redención de Penas del mismo, el comportamiento disciplinario y otros aspectos.

Aludió que teniendo en cuenta que el Juzgado 10 de Familia de Medellín, ya había fallado la tutela del señor ZAPATA VILLA, y ordenado “En consecuencia, se otorgará el amparo pretendido con esta acción constitucional, en el marco del derecho fundamental de petición invocado, se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, para que le dé una respuesta de fondo, si aún no lo ha hecho, a la petición realizada por el COPED PEDREGAL, para que este último le informe al accionante la respuesta”. “...ORDENAR al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN, para que, en un término de 48 horas, si aún no lo ha hecho, le dé una respuesta de fondo al COPED PEDREGAL, y se le traslade la información al accionante.”

Aseguró que se profirió auto del 10 de noviembre de 2022, donde se requirió al COPED PEDREGAL para que diera cumplimiento al fallo de tutela y se suministra nuevamente la sentencia de primera instancia y se le recuerda que la información sobre la situación jurídica del PPL Carlos Andrés Zapata Villa, fue enviada desde el 25 de enero de

2022, es decir desde hace 10 meses y reenviada el 4 de noviembre de 2022, pues la única información atinente que tiene ese despacho es la sentencia de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2020, ello atendiendo a que esa decisión fue objeto de recurso de alzada y se encuentra en trámite ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Dijo que dicho proceso se encuentra a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, según la información allegada por los Juzgados de Ejecución de Penas de reparto dentro de la acción de tutela.

Por último, expresó que no existió una solicitud expresa a ese Despacho de redención de penas, sino un requerimiento para enviar la documentación del PPL ZAPATA VILLA, la misma que se envió desde el 25 de enero de 2022.

3.- El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped “El Pedregal” de Medellín, manifestó que a la fecha ese complejo sí ha recibido petición referente al envío de la documentación necesaria para la obtención de redención de pena del señor Oscar José Zapata Villa; es así que conforme a la petición del Ppl. Zapata Villa dicha documentación fue enviada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, ya que debido a que en la página de la Rama Judicial-consulta procesos no se evidencia que algún juzgado de ejecución de penas de Medellín o de Antioquia se encuentra vigilando la pena del accionante, se optó por enviar dicha documentación al Juzgado fallador.

Afirmó que debido a la información que aportó el juzgado fallador, es que la sentencia condenatoria impuesta al señor Oscar José Zapata

Villa se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia debido a que la misma fue apelada y a la fecha no se ha obtenido fallo en segunda instancia, razón por la cual se remitió la respectiva documentación de redención de pena al Juzgado fallador y se envió a través del oficio con radicado: 2022EE0196958 de fecha 09 de noviembre de 2022.

Indicó que ese complejo al no tener conocimiento del fallo de segunda instancia de la sentencia condenatoria del señor Oscar José Zapata Villa y al no haber registro alguno en la página de la Rama Judicial, ese complejo optó por enviar dicha documentación al juzgado fallador para que este a su vez remita al competente.

Por último, solicitó se desvincule por falta de legitimidad en la causa al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el COPED El Pedregal de Medellín.

4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que procedió a ubicar el expediente que correspondiera al actor y que estuviera a cargo de ese Despacho judicial; para ello fue revisado el Sistema de Gestión Judicial, sin lograr hallar proceso alguno en el que ese Juzgado ejecute o haya ejecutado pena a Oscar José Zapata Villa.

5.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Juzgado tuvo a su cargo el conocimiento del proceso identificado con el CUI 05628 40 89 001 2006 00014 en el que figuraba como condenado ÓSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA, pero el 12 de mayo de 2010, el Juzgado de EJPMS Adjunto a ese Despacho al que se remitió el proceso por competencia, decretó la extinción de la condena en desarrollo de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que según lo informan los documentos recopilados en el trámite de tutela, OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA se encuentra actualmente detenido en el Centro de Reclusión de EL PEDREGAL, de Medellín, por cuenta del proceso identificado con el CUI 05761 60 00350 2019 00092 en el que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant) a la pena de 196 meses de prisión como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en modalidad de concurso homogéneo, en fallo emitido el 23 de octubre de 2020 que fue apelado y aún se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia surtiendo la alzada, lo cual significa que el accionante aún ostenta la condición de procesado (no de condenado) ante el centro penitenciario y que la sentencia emitida en contra suya por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, aún no se encuentra ejecutoriada, lo cual explica el hecho de que el expediente no haya sido recibido todavía en esa Jurisdicción de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Afirmó que es menester poner de presente que como todo parece indicar que aún no está en firme el fallo en el que se le impuso la pena a ÓSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA en el proceso por el que se encuentra privado de la libertad en “EL PEDREGAL”, no puede aspirar a obtener todavía una REDENCIÓN DE PENA.

PRUEBAS

- 1.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán remitió copia de expediente digital y acta de reparto.
- 2.- El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El Coped “El pedregal” de Medellín allegó copia

del Oficio emanado de la dirección del Coped bajo radicado 2022EE0196958 de fecha 09 de noviembre de 2022, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán-Antioquia, donde se adjuntan los respectivos certificados de cómputos y demás documentos pertenecientes al accionante para obtener la redención de pena que este pregoña.

3.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia anexo copia de la ficha biográfica del proceso que estuvo a su cargo y el registro en pantalla de lo consignado en la plataforma del SISIPPEC WEB donde se advierte que el accionante se encuentra detenido por cuenta del proceso con el CUI 05761 60 00350 2019 00092 en el que fue condenado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los

jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

☞ Συντεχνία Τ-625 δε 2000.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"².

En el presente caso, el señor OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA manifestó que elevó petición ante el Juzgado Ejecutor y solicitó a la Cárcel los documentos pertinentes para lograr la redención de pena y la libertad, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

Al respecto se advierte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, informó que solo encontró una solicitud de copia de la sentencia allegada por el accionante pero que a la misma se le dio respuesta desde el 25 de enero de 2022, repitiendo el envío el 04 de noviembre de 2022, pero a la vez indicó que el 09 de noviembre de 2022 COPED Pedregal envió documentación referente al accionante, sobre la redención de penas, comportamiento disciplinario y otros aspectos, sin dar claridad que fue el trámite realizado a la petición allegada y por la cual reclama el accionante.

Por otro lado, indicó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que ellos lo tuvieron a su cargo por el proceso identificado con el CUI 05628 40 89 001 2006 00014, pero el 12 de mayo de 2010, el Juzgado de EJPMS Adjunto a ese Despacho, decretó la extinción de la condena y por lo que reclama el accionante se tiene que por cuenta del proceso con el CUI 05761 60 00350 2019 00092 fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Ant) por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en modalidad de concurso homogéneo, en fallo emitido el 23 de octubre de 2020 que

² Σαλα δε Χασαχι Γν Πεναλ εν σεδε δε τυτελα, Σεντενγια Τ-57796 δελ 17 δε ενερο δε 2012. Μ.Π. Αυγ υστο θ. Ιβ(εζ Γυζμ(ν.

fue apelado y aún se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia surtiendo la alzada, y aún no está en firme el fallo en el que se le impuso la pena a OSCAR JOSÉ ZAPATA VILLA en el proceso por el que se encuentra privado de la libertad en “EL PEDREGAL”, no puede aspirar a obtener todavía una REDENCIÓN DE PENA.

Por lo que, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, no le ha dado la respectiva respuesta a la solicitud presentada por intermedio del Establecimiento Carcelario el 09 de noviembre de 2022, la cual fue recibida en dicho Juzgado, pero que por equivocación la remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin tener en cuenta que el proceso aún no había llegado a dicha instancia debido a que la sentencia se encuentra en trámite de desatar el recurso de apelación, por consiguiente, es una sentencia que aún no se está ejecutoriada; además, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia sí conoció un proceso que se adelantó en contra del accionante pero el cual el 10 de mayo de 2010 se decretó la extinción de la condena y era por el delito de lesiones personales, bajo el CUI 05628 40 89 001 2006 00014.

Es claro, que la petición realizada por el accionante dentro del proceso por el cual se encuentra detenido, es referente al proceso que adelantó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, bajo el CUI 05761 60 00350 2019 00092, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en modalidad de concurso homogéneo y el cual se dictó la sentencia el 23 de octubre de 2020 y que en la actualidad se encuentra en trámite de desatar el recurso de apelación en el Tribunal Superior de Antioquia, por lo que no tiene una sentencia ejecutoriada, de ahí que sea el Juzgado Promiscuo del

Circuito de Sopetrán Antioquia, es quien le debe dar respuesta al señor Oscar José Zapata Villa, de la solicitud de redención de pena presentada el 09 de noviembre de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 09 de noviembre de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional como la respuesta allegada, se advierte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia no ha emitido ninguna respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia emitir y notificar en debida forma la respuesta correspondiente a la petición realizada el 09 de noviembre de 2022.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor OSCAR JOSÉ ZAPATA

VILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia emitir y notificar en debida forma la respuesta correspondiente a la petición realizada el 09 de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234b1a29b53d58d41d77709b06a0b6647c1ad157909d5279badfc8acd7e8df4**

Documento generado en 09/12/2022 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado	2022-1964-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00583
Accionante	Johana María Vélez Idarraga
Accionados	Sociedad Activos Especiales y otros
Asunto	Tutela primera instancia
Decisión	Admite y niega medida provisional

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 86 Constitucional y el decreto 333 de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 5, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por **Johana María Vélez Idarraga**, contra la **Sociedad de Activos Especiales SAE y Central de Inversiones CISA S.A.**

Con el fin de integrar debidamente el contradictorio y toda vez que, pueden verse afectados con las determinaciones que se adopten en la acción de tutela, se ordena vincular al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, a la **Fiscalía General de la Nación -Unidad de Extinción de Dominio-** .

Durante el trámite de la presente acción constitucional y sólo en caso de estimarse necesario, se escucharán a los testigos enunciados por el promotor en el escrito de tutela.

Dado que el escrito contentivo de la acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite. En consecuencia, se ordena notificar esta providencia, así como la iniciación del trámite con entrega de fotocopia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante, e igualmente rindan el informe que estimen conveniente.

De otro lado, se deniega la medida provisional deprecada, consistente en suspender

el proceso de venta del inmueble de su propiedad, *-retirándolo del sitio web en el cual se encuentra publicado-* pues el objeto de la medida guarda relación de fondo respecto con la petición principal del asunto, adicionalmente, no se avizora la urgencia ni necesidad de decretarla, toda vez que, el término para agotar el trámite preferente e inmediato de la acción constitucional, no pone en riesgo manifiesto los derechos fundamentales alegados por la accionante, teniendo en cuenta que, actualmente se encuentra en trámite el proceso de extinción de dominio dentro del radicado 110016099068201800223, escenario procesal en el cual se vela por la satisfacción de los derechos de las partes.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la ley 1437 de 2011, notifique esta decisión a las autoridades mencionadas, así como al accionante sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

Téngase como prueba, la documental aportada con la demanda, con los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerty Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22424d2b7f5e1e63f23f2bb148b2856a2975282cafc04e40e42637bac7278c**

Documento generado en 07/12/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1861-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00560
Accionante	Jhon Wilton Ortiz Ocaña
Accionados	Juzgado Penal del Circuito de Girardota y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega hecho superado

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 338 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Jhon Wilton Ortiz Ocaña**, en contra del **Juzgado Penal del Circuito de Girardota y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, desde el 28 de septiembre de 2020 fue condenado por el **Juzgado Penal del Circuito de Girardota** a la pena de 24 meses de prisión haciéndose acreedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, el 26 de octubre de 2022 se le indicó por parte del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** que, la sanción punitiva a descontar era de 50 meses de prisión sin derecho a beneficios o sustitutos penales.

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Solicita se obtengan copia de los registros audibles de la sesión correspondiente en la cual se puede verificar que, la pena pactada e impuesta por el Despacho fue de 24 meses y no de 50 meses, tal y como se anotó equívocamente en la providencia condenatoria y como, en este momento lo sostiene el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**.

Interpone la presente acción de tutela para que, se proteja su derecho fundamental al debido proceso, aclarándose su situación jurídica.

TRÁMITE

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

Adicionalmente, se vinculó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo.

2. El **Secretario del Juzgado Penal del Circuito de Girardota**² indicó que, de conformidad con la orden brindada dentro del Rad. No. 2022-1704-2 del 17 de noviembre de 2022, procedió a realizar las aclaraciones respecto al monto de la pena, reproduciéndose que, el promotor fue condenado a 24 meses de prisión (y no 50 como figuraba en la sentencia escrita).

Así, enviaron los oficios y formatos a las autoridades correspondientes, en especial al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia a quien correspondió la vigilancia de la pena impuesta.

² PDF N° 14 del expediente digital

3. El titular del **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**³ indicó que, el 24 de noviembre de 2022 recibió proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Girardota, Auto N° 027 de 2022 en donde se aclara que, el promotor fue condenado por el delito de concierto para delinquir simple, imponiéndole una pena de 24 meses de prisión y se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dicho asunto conocido bajo el radicado 05615 61 0000 2019 00015 00.

Mediante interlocutorio 3652 del 28 de noviembre de 2022 aclaró la situación jurídica al accionante.

Refiere que, dentro de esa actuación el promotor se encuentra en calidad de requerido pues, actualmente descuenta pena al interior de otros dos procesos, esto es, el identificado bajo el CUI 05001 60 00206 2014 49907 00 y 05001 60 00000 2016 00089 00.

Solicita la desvinculación del presente trámite al no haber incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del promotor.

Posteriormente esto es, el 07 de diciembre de 2022, remitió constancia de notificación al interno respecto del auto del 28 de noviembre de 2022.⁴

4. El **Secretario Jurídico del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo**⁵ indicó que, los hechos narrados en la presente acción de tutela, ya fueron debatidos dentro de otra acción constitucional identificada con el radicado interno 2022-1704-2.

³ PDF N° 19 del expediente digital

⁴ PDF N° 21 del expediente digital

⁵ PDF N° 11 del expediente digital

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Problema jurídico

En esta oportunidad, en primer lugar, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional resulta ser temeraria respecto de la otrora solicitud incoada por el accionante, así, en caso de no serlo se verificará si, de cara a las respuestas ofrecidas, es posible predicar que, se estructuró carencia actual de objeto por hecho superado.

De la temeridad

La temeridad es una figura jurídica que pretende sancionar la presentación repetitiva y sin razón aparente, de una misma demanda ante

diferentes operadores judiciales, simultánea o sucesivamente, sin que exista justificación para ello, pues es una actuación que *“quebranta los principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal.”*⁶

Por otra parte, la temeridad tiene que ver con el *“actuar doloso y de mala fe del peticionario”*, a efectos de garantizar el *“adecuado funcionamiento de la administración de justicia”*⁷

La Corte Constitucional ha expresado que esta situación se presenta cuando se reúnen los siguientes requisitos “i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones, iv) ausencia de justificación objetiva para interponer la nueva acción y v) mala fe o dolo del demandante al presentarla.” Al mismo tiempo expone la consecuencia necesaria cuando se configura, afirmando que el *“juez constitucional está obligado a rechazar las pretensiones del accionante y a imponer las sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991 o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso”*.⁸

Según las respuestas ofrecidas por las autoridades judiciales se tiene que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia conoció de la acción de tutela radicada por el promotor dentro del Radicado Interno 2022-1704-3 cuya magistrada ponente fue la Dra. Nancy Ávila de Miranda y, al constatar la solicitud radicada en esa oportunidad con la que, es materia de estudio actualmente se tiene que, guardan identidad de partes, identidad de hechos, identidad de pretensiones y que, el accionante no manifestó justificación objetiva para interponer dos tutelas en similares condiciones.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-327 de 1993, T-184 de 2005 y T-679 de 2009.

⁷ Corte constitucional, Sentencia T-309 de 2021

⁸ Ibídem.

Sin embargo, no se evidenció en el actuar del promotor mala fe o dolo pues, ambas demandas de tutela fueron remitidas por competencia a esta Corporación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal Puerto Triunfo (Antioquia), sin que se encuentre adjunta la constancia de radicación por parte del accionante.

Luego teniendo en cuenta que, se trata de los mismos escritos emerge la duda si, efectivamente el promotor radicó la acción constitucional en dos oportunidades o se trató de un error por parte del prenombrado juzgado quien remitió el escrito para su conocimiento de forma duplicada.

De esta manera no hay lugar a declarar temeridad en el presente asunto pues no se demostró el último de los requisitos constitucionales requerido para tales efectos.

Caso concreto

De las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, sea aclarada su situación jurídica puesto que, en sede de audiencia aceptó responsabilidad imponiéndosele una pena de 24 meses de prisión, pero, al momento de proferirse la sentencia de condena se consignó erróneamente que, la sanción punitiva a descontar ascendía a 50 meses de prisión.

Esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional pues, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, despacho que, actualmente vigila su condena, indicó que, el 28 de noviembre de 2022 había procedido a aclarar la situación jurídica del promotor, ello de conformidad con la información que le fue entregada por el Juzgado de Conocimiento el 24 de noviembre de la misma anualidad.

Dentro de las consideraciones del auto en cuestión se menciona:

“...tenemos que, el señor JHON WILSON ORTÍZ OCAÑA, fue condenado el día 23 de septiembre de 2020, por esa agencia judicial a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, luego de haber sido hallado penalmente responsable de la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y no como erradamente quedó en la sentencia –escrita-, esto es, CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Se le recuerda al señor JHON WILSON ORTÍZ OCAÑA que, actualmente se encuentra detenido es por el proceso con radicado interno 2021-0040, donde le fueron acumuladas las causas penales con CUI 05001 60 00206 2014 49907 y 05001 60 00000 2016 00089...”

Y, en la parte resolutive se reseñó:

“PRIMERO: INFORMA al señor JHON WILSON ORTÍZ OCAÑA, su situación jurídica al interior del presente proceso, en el sentido de que la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, Antioquia, el día 23 de septiembre de 2020, obedece a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, condenado al punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, donde le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, encontrándose actualmente detenido por las causas penales CUI 05001 60 00206 2014 499907 00 y 05001 60 00000 2016 00089 00, al interior del proceso con radicado interno 2021-0040”

De esta manera, la pretensión del actor se encontró satisfecha dado que, el Despacho de ejecución de penas, aclaró su situación jurídica indicando que, la pena a descontar era de 24 meses y no 50 meses como se había plasmado erróneamente en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, decisión que fue debidamente notificada.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando **“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a**

*la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*⁹.

La presente acción de tutela fue remitida a reparto el **22 de noviembre de 2022**, el 28 de noviembre hogaño el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, procedió a aclarar la situación jurídica del promotor tal y como lo había solicitado y la notificación de dicha decisión se llevó a cabo el **07 de diciembre hogaño**. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela invocadas por **Jhon Wilton Ortiz Ocaña**, por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db630c93842342b75df5f1c912ede2e158c8567dbf7fcbad03951aa4b4d1562**

Documento generado en 09/12/2022 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-1810-3
Radicado	05 282 31 04 001 2022 00111 00
Accionante	Pablo Emilio Villa Cardona
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma Parcialmente

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 337 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹, contra el fallo de tutela de 09 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia, a través del cual ordenó el suministro de medicamentos y concedió tratamiento integral.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Marco Aurelio Villa Pelaéz indicó que, su padre Pablo Emilio Villa Cardona de 99 años de edad, fue diagnosticado con enfermedad arterial oclusiva crónica y arterosclerosis de miembros inferiores motivo por el cual, su médico tratante desde el 12 de octubre de 2022 le prescribió una serie de medicamentos para mejorar sus condiciones de salud, entre ellos, *enoxapararina sódica*, *espirinolinolactona* y *pregabalina*; sin embargo, a la fecha no ha sido posible su entrega.

¹ PDF N° 06 del expediente digital

Aseguró que, la conducta negligente de la **Nueva EPS** atenta contra el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de su progenitor, razón por la cual petitionó a la judicatura el amparo de sus garantías constitucionales ordenándose la entrega de los medicamentos ordenados y de aquellos que se prescriban en el marco de su tratamiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia, el 09 de noviembre de 2022, amparó los derechos fundamentales del accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión procediera a entregar los medicamentos requeridos, por el tiempo y la cantidad indicadas por el médico tratante.

Consideró además que la orden de tratamiento integral requerida por la gestora resultaba necesaria para evitar que se repitan a futuro acciones de tutela con relación a la patología que motivó el presente trámite constitucional. Por otra parte, negó el recobro al Adres solicitado por la accionada en su respuesta de tutela.

DE LA APELACIÓN

La apoderada especial de la accionada² indicó que, el 08 de noviembre de 2022 hizo entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, configurándose de esta manera, carencia actual del objeto por hecho superado.

² PDF N° 07 de la carpeta digital.

En cuanto a la orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante y omitió permitir la facultad de reembolso por los procedimientos NO PBS en los que podría incurrir la promotora de salud al dar cumplimiento al fallo de tutela, petición que afirma haber formulado desde el momento mismo en que describió traslado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Según el artículo 86 superior antes citado, la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma referida en precedencia.

³ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

En este orden de ideas constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte, la decisión favorable a las pretensiones de las entidades impugnantes se supedita a la verificación de los presupuestos enunciados, que en el caso de autos el Tribunal pasa a examinar si concurren en los hechos que motivan la presente solicitud.

Derecho a la salud.

Sea lo primero indicar, que el derecho a la salud de que trata el artículo 48 de la Carta Política es de carácter fundamental y autónomo “*el goce de un determinado nivel básico de salud es condición ineludible para la plena realización del ser humano, objetivo al cual apunta, sin lugar a dudas, el principio de la dignidad humana*”⁴. Por lo tanto, la ausencia de un tratamiento, de un medicamento, o de un examen de diagnóstico, comporta además un peligro para la integridad personal y la vida en condiciones dignas, derechos también de rango fundamental en los artículos 1o y 11 ibídem.

Ahora bien, valoradas las afirmaciones del petente, se tiene que considera vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su señor padre, en atención a la omisión de entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, los cuales corresponden a *enoxapararina sódica, espirinolinolactonia y pregabalina*.

⁴ Sentencia T-200 de 2007

Al respecto la Nueva Eps indicó que, el 08 de noviembre de 2022 había procedido con el suministro requerido. Dicha información fue confirmada telefónicamente con el promotor, quien reiteró que, efectivamente en la fecha anotada Nueva EPS había realizado la entrega que se deprecaba.

El fallo de tutela fue proferido el 09 de noviembre de 2022 y el 08 de ese mismo mes y año la accionada entregó los medicamentos requeridos, es decir, antes de haberse proferido la sentencia constitucional.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***⁵.

La presente acción de tutela fue radicada el **27 de octubre de 2022** y el **08 de noviembre hogaño**, es decir, antes de que se emitiera la sentencia de primera instancia, **Nueva Eps** atendió los requerimientos de la parte actora, haciendo entrega de los medicamentos prescritos. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Por lo anterior esta Sala revocará la decisión de primera instancia, frente a este tópico.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

Del tratamiento integral

Sobre el tratamiento integral, ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*⁶.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*⁷

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”*⁸

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

⁸ Ibidem.

En el asunto que se ventila, con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos, la historia clínica en la cual se evidencian los múltiples padecimientos del promotor y por los cuales debió ser hospitalizado desde el 03 de octubre de 2022 al 12 de octubre de la misma anualidad. Reposa en la epicrisis las condiciones en las cuales arribó al centro médico, la información brindada por sus acompañantes, en el sentido de indicar que, su señor padre se apoyaba en un caminador para desplazarse pero que, adujo ya no sentir ni siquiera sus piernas. También reposa los hallazgos evidenciados en ese momento: *“aterosclerosis de las arterias de los miembros”*

Para el tratamiento de su patología le han remitido procedimientos, tomas de muestras, exámenes y medicamentos que tienen la finalidad de regresarle la movilidad a sus piernas pero, a pesar de haber sido prescritos desde el momento en el cual fue dado de alta, es decir, 12 de octubre de 2022, sólo fueron entregados hasta el 08 de noviembre hogaño, es decir, casi un mes después. Aunado a ello, debe recordarse que, la entrega no obedeció a un acto deliberado por parte de la accionada sino que obedeció a la insistencia de sus familiares y la acción constitucional que se había impetrado.

Resulta evidente entonces que, el accionante cumple con los requisitos jurisprudenciales para el otorgamiento del tratamiento integral, los especialistas le han remitido medicamentos e implementos para mejorar sus condiciones de salud, lo que significa que clínicamente los diagnósticos se encuentran claramente definidos y por ende su tratamiento. No se trata por tanto de una prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos.

Aunado a ello, se evidencia que la Nueva EPS ha sido negligente en la prestación del servicio pues se trata de una paciente que, en razón a su avanzada edad, requiere la entrega de insumos de manera rápida y eficaz,

así como también la expedición de autorizaciones prioritarias y urgentes para los servicios que a las cuales es remitido. Sin embargo, es indiscutible la tardanza y las múltiples trabas administrativas que se le imponen para garantizar de manera completa el servicio tal y como sucedió con la entrega de los medicamentos, elementos indispensables para el tratamiento de su patología.

De tal suerte, al encontrarse acreditados los requisitos jurisprudenciales instituidos para el otorgamiento del tratamiento integral, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia – Antioquia el nueve (09) de noviembre de 2022, al haberse estructurado carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el cual se ordenó el otorgamiento de tratamiento integral al accionante respecto de su patología de arteroesclerosis.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual
revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa45e413af915e3dc4e016b8237361a3d8b54b572a043a8ea32738f5426451e**

Documento generado en 09/12/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05154 60 99152 2021 50702
N. I.	2022-1853-3
DELITO	Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
ACUSADO	Oscar Hernando Úsuga Cano
ASUNTO	Apelación de auto que no excluye prueba

Medellín (Ant.), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 336 de la fecha)

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Oscar Hernando Usuga Cano**, contra la decisión del 16 de noviembre de 2022 con la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Bagre negó su petición de exclusión probatoria.

HECHOS

Según el escrito de acusación¹:

*“Tuvieron su ocurrencia en una línea de tiempo comprendida entre los meses de abril a mayo del año dos mil veintiuno (2021) en horas de la tarde en la oficina que tenía como psicólogo **OSCAR HERNANDO USUGA CANO** en la sede de la institución, **Institución Educativa de Nechí**, ubicada en el casco urbano del municipio de Nechí, argumentando que iba a dictar un curso de primeros auxilios convenció a la madre de la ofendida **FARINA LAMAR***

RADICADO CUI	05154 60 99152 2021 50702
N. I.	2022-1853-3
DELITO	Acto sexual con menor de 14 años
ACUSADO	Oscar Hernando Usuga Cano
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

JIMÉNEZ, para que le diera permiso a su hija N.L.J (ofendida) de acudir en las tardes a la oficina del procesado, quien realizaba con la menor actos sexuales diversos al acceso carnal consistentes en besos en la boca, le acariciaba lo senos y le proponía tener relaciones sexuales diciéndole que las niñas de trece años ya podían tener un noviazgo con una persona adulta, en otras ocasiones hubo contacto de pene con vagina sin que lograra consumir la relación sexual debido a que la menor se arrepintió de ello”.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa resolver, se tiene que en desarrollo de la audiencia preparatoria realizada el 16 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, la defensa solicitó² que se excluya como prueba los pantallazos tomados de conversaciones sostenidas entre la víctima y el acusado a través de Messenger de Facebook por la señora Nacira Sierra Benavides, en la medida en que carecen de capacidad demostrativa en cuanto a su autenticidad y legalidad. No se sabe quién es su emisor y quien el receptor, no se sabe de qué número telefónico fueron tomados, ni las fechas a las que corresponde, ni cuál es su finalidad. No tienen vocación de prueba documental.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez negó la petición³ realizada por la defensa porque conforme con el artículo 359 del C.P.P. no se indicó si lo que se estaba solicitando era la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de la prueba. Esto es, no se cumplió con la carga argumentativa en cuanto a cuál era la solicitud concreta que se estaba realizando.

² Minuto 00:51:20

³ Minuto 00:53:24

RECURSO DE APELACIÓN4

La defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Manifestó que refirió un acontecer fáctico y es que la Fiscalía no dio cuenta a qué número de teléfono corresponden los pantallazos, si ese abonado pertenece a su defendido, si el teléfono de donde se recibieron los mensajes de texto pertenecía a la víctima, etc. Lo anterior es un acontecer claro de una prueba ilegalmente obtenida.

Agregó que la aducción de prueba ilegal tiene como sanción la exclusión. Aclaró que su solicitud fue de exclusión por ilegalidad porque esos pantallazos no tienen esa vocación probatoria para establecer los interlocutores de las conversaciones ni los números de los celulares.

NO RECURRENTE

La Fiscalía se opuso a la solicitud de exclusión realizada por la defensa arguyendo que fue la víctima la que tomó los pantallazos de las conversaciones que tuvo con el acusado. Los argumentos de la defensa son de valoración probatoria no de ilegalidad. La defensa agregó en la sustentación del recurso argumentación que no dio cuando hizo la petición de exclusión.

El apoderado de la víctima resaltó que la defensa adicionó en el recurso argumentos que no proporcionó al momento de hacer su solicitud de exclusión. Si hay motivo para ello, en el juicio podrá solicitar la exclusión del medio de prueba. En este momento no se observa que la prueba haya sido obtenida de forma ilegal, cosa distinta no demostró

RADICADO CUI	05154 60 99152 2021 50702
N. I.	2022-1853-3
DELITO	Acto sexual con menor de 14 años
ACUSADO	Oscar Hernando Usuga Cano
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

la defensa. Pide que se decrete desierto el recurso o, en su defecto, que se confirme la decisión.

La Juez no repuso la decisión. Adujo en esencia que en la exposición inicial, la defensa planteó cuestiones de legalidad y admisibilidad al estimar que los pantallazos no tenían vocación de prueba documental. La defensa tenía la carga argumentativa de demostrar sus afirmaciones, pero no lo hizo. Para la Juez no existe motivo para declarar la ilegalidad del medio de prueba.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala confirmará la decisión de primera instancia por medio de la cual no se accedió a la exclusión probatoria solicitada por la defensa.

Previo a resolver, se advierte que no serán tenidos en cuenta los argumentos adicionados por la defensa en la sustentación del recurso de apelación y solo se resolverá de acuerdo con lo argüido al momento de realizar su solicitud de exclusión probatoria.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 51882 del 7 de marzo de 20185, se ocupó de establecer las cargas argumentativas que tienen las partes en el debate sobre la exclusión de evidencias y elementos materiales probatorios. Así se pronunció la Corte en esa oportunidad:

RADICADO CUI	05154 60 99152 2021 50702
N. I.	2022-1853-3
DELITO	Acto sexual con menor de 14 años
ACUSADO	Oscar Hernando Usuga Cano
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

“En efecto, el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, que hace parte del acápite destinado a la audiencia preparatoria, establece que “las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba (...);” y el artículo 360 ídem dispone que “el juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código”.

Estas normas deben articularse con el artículo 23 de la misma codificación, que dispone:

Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Esta norma rectora, a su vez, desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política, que en su parte final dispone: “es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso”.

*A la luz de este marco jurídico, para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: **(i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales.***

*Tal y como sucede con la solicitud de rechazo por no descubrimiento, a que se aludió en el numeral anterior, los debates sobre exclusión, en los términos previstos en las normas atrás referidas, tienen una específica base fáctica, que, igual, es sustancialmente diferente de los hechos que conforman el tema de prueba en lo que atañe a la responsabilidad penal. **En esencia, en los casos de exclusión se trata de dilucidar los aspectos referidos en precedencia, entre los que se destacan la trasgresión de las garantías fundamentales y el nexo causal entre esta y las evidencias cuya exclusión se pretende”.***

(Negrillas de esta Sala).

En este caso, la Defensa no cumplió con la carga argumentativa que le imponía su pretensión de exclusión probatoria. No concretó cuál es el

RADICADO CUI	05154 60 99152 2021 50702
N. I.	2022-1853-3
DELITO	Acto sexual con menor de 14 años
ACUSADO	Oscar Hernando Usuga Cano
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

derecho fundamental o la garantía que estima vulnerada con la prueba solicitada por la Fiscalía, no señalo en qué consistió la violación, ni el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, ni porqué debe operar la exclusión probatoria. Labor que no corresponde deducirlo ni complementarlo a la judicatura.

Resulta clara la evidente la falta de manejo de las posibilidades jurídicas con las que cuenta en la audiencia preparatoria para oponerse a las solicitudes probatorias de su contraparte, que en este caso, al parecer el debate que debió proponer, de darse los presupuestos para ello, era de admisibilidad y no la exclusión probatoria.

De tal suerte, al no agotar la defensa la carga argumentativa que le correspondía al momento de presentar al Juez su solicitud de exclusión, debe ser desestimada su pretensión y por esa razón se confirmará la decisión emitida por la primera instancia.

No sobra advertir a la defensa que de evidenciarse falencias de legalidad en la prueba de cargo, será en sede de juicio oral donde podrá solicitar y sustentar la correspondiente exclusión probatoria.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, al ser de segunda instancia, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

RADICADO CUI	05154 60 99152 2021 50702
N. I.	2022-1853-3
DELITO	Acto sexual con menor de 14 años
ACUSADO	Oscar Hernando Usuga Cano
ASUNTO	Auto niega exclusión de prueba

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de no excluir una prueba de la Fiscalía solicitada por la defensa en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre.

SEGUNDO: Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, notifíquesele a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831e5a7433cf163d17e4c08f956d8f8dcbe9b0629845e98f8f1045c0945e3211**

Documento generado en 09/12/2022 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2022-1834-3
Radicado CUI	05887 60 00355 2021 00036
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Acusados	Lubian Darío Hincapié López
Asunto	Niega nulidad
Decisión	Confirma

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No. 335 de la fecha)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, en sede de audiencia preparatoria, negó la solicitud de nulidad de la acusación.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Según el escrito de acusación:

“Por parte del IC de Bienestar Familiar Regional Antioquia, Centro Zonal La Meseta, el día 3 de septiembre de 2021 se llevó a cabo entrevista forense de la adolescente D.C.L.H. (...) quien contaba con 14 años de edad, quien en relación con los hechos manifestó “Lubian le comenzó a sacar la cola (hace referencia al pene), que lo empezó a hacer en cualquier parte de la casa, en el baño, en la cocina, en las piezas y me decía venga a ver yo le hago el amor bien rico” refirió que esto sucedió muchas veces en la Vereda Bramadora, donde vivía con su abuela Emilce Amanda, conoció que a su prima M.C.L. también le hizo estas cosas, y por eso ella vive muy aburrida”.
(...)

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa resolver, en la sesión de audiencia preparatoria celebrada el 16 de noviembre de 2022, la defensa solicitó la nulidad por violación al debido proceso¹. Adujo que el Juez mediante una orden negó el aplazamiento de la audiencia preparatoria por ella solicitado hasta después del 12 de diciembre de 2022 para poder hacer su descubrimiento probatorio, negativa que afecta el debido proceso de su cliente por lo que presenta la “acción de nulidad”.

La Fiscalía y la representante de la víctima señalaron que la defensa no sustentó en debida forma su petición de nulidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA²

El Juez negó la solicitud de nulidad entre otras razones, porque la defensa no cumplió con la carga argumentativa que le impone esa clase de peticiones.

APELACIÓN³

La defensa afirma que su petición de nulidad no es una estrategia para postergar la audiencia preparatoria. Estima que su solicitud está debidamente argumentada en clave del derecho de defensa. Como no se accedió a reprogramar la audiencia preparatoria se está generando un perjuicio inminente para su defendido porque sin descubrimiento

¹ Minuto 00:33:23

² Minuto 00:55:35

³ Minuto 01:15:34

N. Interno 2022-1834-3
Radicado CUI 05887 60 00355 2021 00036
Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Acusados Lubian Darío Hincapié López
Asunto Nulidad

probatorio de la defensa se le podría condenar por falta de defensa técnica.

Cabe anotar que luego de repartido el proceso al Despacho de la suscrita Magistrada sustanciadora, la defensa presentó un escrito con el que sustenta o amplía la sustentación que presentó en la audiencia del 16 de noviembre de 2022. No obstante, ese escrito no será tenido en cuenta por la Sala pues de acuerdo con el artículo 178 del C.P.P el recurso de apelación contra los autos interlocutorios se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no recurrentes en la respectiva audiencia en la que se adoptó la decisión cuestionada.

NO RECURRENTES

La delegada de la Fiscalía y la representante de las víctimas⁴ piden que se confirme la decisión porque no se observa cuál es el acto irregular que ha afectado el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 34 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por la parte apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible a ellos.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha destacado el carácter de *última ratio* propio del instituto de las nulidades, ya que la aplicación de este medio correctivo

⁴ Minuto 01:17:46

N. Interno 2022-1834-3
Radicado CUI 05887 60 00355 2021 00036
Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Acusados Lubian Darío Hincapié López
Asunto Nulidad

de la actuación procesal debe estar orientado a subsanar irregularidades sustanciales percibidas en el proceso penal que afectan de manera directa el derecho de defensa, el debido proceso, o la competencia, conforme a los artículos 455, 456 y 457 del C.P.P., siendo ese el único mecanismo ostensible que pueda invocarse para tales fines.

Las nulidades sólo proceden por vía de excepción, por manera que no es cualquier irregularidad la que conduce a su determinación, pues pueden ser reconocidas como tal aquellas irregularidades sustanciales e insubsanables que hayan socavado severamente los intereses legítimos de las partes o del proceso y que no puedan ser remediados por otra vía, es decir sólo tienen aplicación cuando no puede corregirse sino al repetir parte del trámite.

Pese a no estar prevista una determinada norma en la Ley 906 de 2004 que establezca los principios que orientan la declaratoria de nulidad, jurisprudencialmente⁵ se ha previsto que para el estudio de dicho instituto jurídico deben observarse los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalizado, trascendencia y residualidad.

Conforme a los precitados principios, no es suficiente que se constate la existencia de una irregularidad procesal, sino que es necesario demostrar que con ella se haya afectado de manera trascendente las garantías fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso,

⁵ Radicado N° 37.298 del 30 de noviembre de 2011.

N. Interno 2022-1834-3
Radicado CUI 05887 60 00355 2021 00036
Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Acusados Lubian Darío Hincapié López
Asunto Nulidad

pero aún más, quien propone la causal de nulidad no debe ser el sujeto procesal que con su acción haya dado lugar a la configuración del yerro que se alega como irregularidad que anula la actuación.

Si se invoca violación al debido proceso, se exige entre otros presupuestos: identificar de manera concreta cual fue el acto irregular que generó la vulneración, determinar de qué forma se afectó la integridad de la actuación o se conculcaron garantías procesales, explicar cuál es la trascendencia y el por qué es irreparable el daño que se infligió con el acto acusado, es decir, demostrar la lesividad del mismo. Debe igualmente indicarse cómo procesalmente no hay forma distinta a la nulidad para restaurar el derecho presuntamente menoscabado y finalmente, señalar de manera precisa el momento, a partir del cual, se debe reponer la actuación viciada con el acto o actuación y determinar su cobertura exacta⁶.

En este caso, la defensa pretende que se declare una nulidad sin manifestar desde qué momento procesal ni cuál es el daño real que se causó a su representado. Ninguno de los presupuestos fácticos y jurídicos descritos en el párrafo precedente fue abordado por la defensa quien pretende que se declare una nulidad con absoluta falta de rigor argumentativo.

La recurrente no sustentó en debida forma su afirmación relacionada con que al no accederse a reprogramar la audiencia preparatoria, se está generando un perjuicio inminente para su defendido pues sin

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicados 36.023 (21-09-11), 34.674 (28-09-11) y 37.043 (25-09-11).

N. Interno	2022-1834-3
Radicado CUI	05887 60 00355 2021 00036
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Acusados	Lubian Darío Hincapié López
Asunto	Nulidad

descubrimiento probatorio de la defensa se le podría condenar. Conclusión que tampoco fue debidamente desarrollada cuando realizó la solicitud de nulidad ante la primera instancia.

De tal suerte, la Sala encuentra que la defensa no argumentó en debida forma su petición de nulidad, omitiendo demostrar no sólo la ocurrencia de alguna irregularidad sustancial, sino la afectación real de las garantías del procesado.

Al invocar la afectación del debido proceso estaba en la obligación de identificar cual fue el acto irregular que generó la vulneración, determinar de qué forma se afectó la integridad de la actuación o se conculcaron garantías procesales, explicar cuál es la trascendencia y el porqué es irreparable el daño que se infligió con el acto acusado, es decir, demostrar la lesividad del mismo, pero ello no ocurrió.

Por lo tanto, la Sala confirmará la decisión objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, con la que negó una petición de nulidad realizada por la defensa en la audiencia preparatoria.

N. Interno 2022-1834-3
Radicado CUI 05887 60 00355 2021 00036
Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Acusados Lubian Darío Hincapié López
Asunto Nulidad

SEGUNDO. Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531f38736ffa6ecd344b0d00e2a5c39022915324c2b7e281716821fe641a03e**

Documento generado en 09/12/2022 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1892-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05.847.31.89.001.2022.00064
Incidentista : María Miryam Montoya Gallego
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Confirma sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 242

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de los Representantes Legales de la NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS; Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Representante legal regional nor-occidente) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor de MARÍA MIRYAM MONTOYA GALLEGO, en la cual se dispuso ORDENAR a la NUEVA EPS, garantizar de forma inmediata el servicio de *CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA*.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant.)*, la señora MARÍA MIRYAM MONTOYA GALLEGO, allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad

accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela; en ese orden, el 10 de octubre de 2022¹ procedió con requerimiento previo a la NUEVA EPS, concediéndosele el término de tres (3) días hábiles para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa, oportunidad en la que no se obtuvo respuesta.

Luego, con auto de fecha 19 de octubre de 2022², se dio apertura al incidente de desacato en contra de los señores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE (Presidente de la Nueva EPS), FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Gerente Regional), y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME (Superior Jerárquico) por persistir el incumplimiento del fallo, obteniendo respuesta en el sentido que el primero de ellos no tiene responsabilidad en el cumplimiento del fallo de tutela, motivo por el que debe ser desvinculado del trámite incidental; y en lo referente al servicio médico solicitado, informó que la entidad está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el Despacho y una vez el área encargada emita concepto remitirá respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Luego, al verificar con la accionante acerca de la persistencia del incumplimiento de la orden constitucional, el 17 de noviembre de 2022, el Juzgado impuso a los referidos funcionarios arresto de *cinco (5) días* y multa de *tres (03) S.M.L.M.V.*, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*,

¹ Archivo 0003 al 0006 del expediente.

² Archivo 0007 al 0010.

quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*³, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*⁴.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a

³ Sentencia T-459 de 2003.

⁴ Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quienes representan al ente accionado. En ese orden, hubo requerimiento previo, apertura del incidente de desacato en contra de los servidores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE (Presidente de la Nueva EPS), Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Gerente Regional) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME⁵ (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), y notificación del mismo como se evidencia en el archivo 0005 del expediente digital; obteniéndose respuesta de la entidad, en la que insiste que están desplegando las acciones positivas para lograr el cumplimiento de la orden constitucional, argumentos que no fueron aceptados por el Juez Aquo, por tratarse de asuntos de naturaleza administrativa que no justifican el incumplimiento, razón por la que el Juzgado procedió el *17 de noviembre de 2022* a sancionarlos por desacato, con arresto de *cinco (5) días* y multa de *tres (03) S.M.L.M.V.*

De otro lado, se logró determinar que cada persona vinculada, teniendo responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la

⁵ Archivo 00003 del expediente digital.

entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrada cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el 30 de agosto de 2022 mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de MARÍA MIRYAM MONTOYA GALLEGO, en punto a que se le garantizara de forma inmediata *ONSULTA CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA*.

En este orden de ideas, frente a las aludidas personas, como servidores encargados de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatarios de la entidad promotora de salud.

Así mismo, al ser la NUEVA EPS una entidad del nivel nacional y contar con una estructura y organización administrativa para el cumplimiento de las decisiones judiciales en las regiones, no exonera a su presidente de la injerencia en el cumplimiento de los objetivos de la entidad, en garantía de la prestación de los servicios, pues, debe velar porque la institución cumpla de forma irrestricta las funciones en los temas de salud.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁶ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del actor, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento pues

⁶ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

apenas se han escudado en el hecho de que existen unos funcionarios del orden regional encargados de velar por el cumplimiento del fallo de tutela y que están actualizando la orden, sin que hasta el momento se haya demostrado siquiera tal proceder.

Finalmente, esta Sala procedió a verificar con el accionante si ya se había dado cumplimiento a lo ordenado, por parte de la entidad, informando que aún persiste el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del 17 de noviembre de 2022, proferida por el *JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO (Ant.)*, mediante la cual fueron sancionados por desacato los Representantes Legales de la NUEVA EPS, Doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE (Presidente de la Nueva EPS), FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Gerente Regional) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), con arresto de *cinco (5) días* y multa de *tres (03) S.M.L.M.V.*, para cada uno, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2022-1892-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Incidentista : María Miryam Montoya Gallego
Incidentado : NUEVA EPS

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

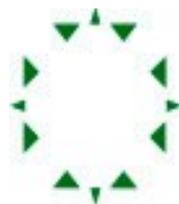
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1303cc816171777b4e716a3f3d1993c2f287ab7a589165183a97cfe5860e07**

Documento generado en 07/12/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 115 de la fecha

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Nueva EPS
Radicado	05440310400120220024600 N.I. 2022-1929-5
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

La Sala Procederá a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) al representante legal, Fernando Adolfo Echavarría Diez y al Vicepresidente, Alberto Hernán Guerrero Jácome, ambos de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.) mediante fallo de tutela del 24 de octubre de 2022 concedió el amparo solicitado y ordenó a la Nueva EPS realizar la entrega efectiva del insumo ALIMENTACIÓN SUPRAGLOTICA CON ESPESANTE requerido por la menor SAMARA GARCÍA GÓMEZ.

La accionante mediante escrito del 9 de noviembre de 2022, informó que aún se encuentran pendiente la entrega del insumo ALIMENTACIÓN SUPRAGLOTICA CON ESPESANTE.

Con auto del 17 de noviembre de 2022 se dio apertura al incidente de desacato en contra del representante legal Fernando Adolfo Echavarría Díez y el Vicepresidente Alberto Hernán Guerrero Jácome, ambos de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Aunque la Nueva E.P.S. informó que se encontraba pendiente de materializar la entrega del insumo no acreditó el cumplimiento de la orden. Por tanto, el 24 de noviembre de 2022 el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa de tres (3) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

La Nueva EPS presentó solicitud de inaplicación de sanción. Indicó que se encuentra desplegando todas las acciones positivas necesarias para que se materialice lo ordenado, a pesar de que no es la encargada de prestar el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS y farmacias contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista quien informó que la E.P.S accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Adriana Marcela Gómez Hincapié

Afectado: Samara García Gómez

Accionado: Nueva E.P.S.

Radicado: 05440310400120220024600

N.I. 2022-1929-5

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “*Derecho Sancionatorio*” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a los funcionarios de la Nueva E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Adriana Marcela Gómez Hincapié

Afectado: Samara García Gómez

Accionado: Nueva E.P.S.

Radicado: 05440310400120220024600

N.I. 2022-1929-5

respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.).

A partir de la información proporcionada por el incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, es posible afirmar que al representante legal Fernando Adolfo Echavarría Diez y el Vicepresidente Alberto Hernán Guerrero Jácome, ambos de la Nueva EPS, vinculados en debida forma a este trámite incidental, incumplieron la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que les impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque los funcionarios de la entidad accionada fueron enterados en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditaron el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v al representante legal Fernando Adolfo Echavarría Diez y al Vicepresidente Alberto Hernán Guerrero Jácome, ambos de la Nueva EPS, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla -Antioquia, que impuso sanción de multa y arresto al representante legal Fernando Adolfo Echavarría Diez y al Vicepresidente Alberto Hernán Guerrero Jácome, ambos de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela en referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1fd82823ab5cec31a4c9c492d2e4d3f2f616673b600a6a36305f9a7b8dbef**

Documento generado en 09/12/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

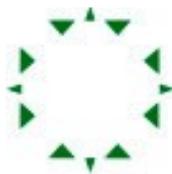
Tutela segunda instancia

Accionante: Andrés David Salazar Sánchez

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00094-00

(N.I. 2022-1812-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 115 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Andrés David Salazar Sánchez
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05 809 31 89 001 2022 00094-00 (N.I. 2022-1812-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia mediante la cual concedió el tratamiento integral al afectado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El afectado se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, presenta diagnóstico de *“TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR MIXTO PRSENTE (F316) Y EFECTO ADVERSO NO ESPECIFICADO DE DROGA O MEDICAMENTO (T 887)”*. El médico tratante le ordenó CONSULTA DE PRIMER VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA la cual no ha sido posible realizar.

Solicita se ordene de manera prioritaria la realización de la cita en mención y se conceda el tratamiento integral.

2. El juzgado de primera instancia concedió el amparo invocado. Entre las ordenes proferidas, resolvió lo siguiente:

“SE ORDENA A LA NUEVA EPS S.A. garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL en relación a las patologías que sufre el paciente, denominadas: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR MIXTO PRSENTE (F316) Y EFECTO ADVERSO NO ESPECIFICADO DE DROGA O MEDICAMENTO (T 887), por las razones expuestas en la parte motiva.”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia lo impugnó Nueva EPS con los siguientes argumentos principales:

Afirma que el tratamiento integral, son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraria lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un

tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales del afectado.

3. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a la parte actora.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica al referirse al tratamiento integral que requieran los usuarios del servicio de salud como consecuencia de las enfermedades que aquejan. Las E.P.S como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. De esta manera se evita supeditar la defensa

de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En pro del principio de integralidad se ha dejado expresa la obligación de las entidades de salud para suministrar la atención integral, ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados. Igualmente deben prestar un tratamiento integral con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento¹.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado es un paciente que presenta una patología que requiere tratamiento oportuno que garantice su derecho a la salud.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Ahora, frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no

incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25f1762000dab50ac89a0783d183dfd2fd4abd2049f0dd47ebafb3cb4ed191**

Documento generado en 09/12/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Jaime Matos Durango
Accionado: ARL Sura y Colpensiones
Radicado: 05 440 31 04 001 2022 00247 00
(N.I.2022-1811-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 115 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Apoderado	Jaime Matos Durango
Accionado	ARL Sura y Colpensiones
Radicado	05 440 31 04 001 2022 00247 00 (N.I.2022-1811-5)
Decisión	Revoca por hecho superado

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la ARL Sura contra la decisión proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito

de Marinilla Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada por la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirma el accionante que fue citado por parte de la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá para cita de valoración, programada para el 31 de octubre de 2022. Por tanto, solicitó a la AFP Colpensiones y la ARL Sura, se reconocieran los viáticos correspondientes al traslado junto con los de su acompañante según recomendación médica.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó a la ARL Sura *"realizar las acciones administrativas necesarias, con el fin sufragar el costo de los gastos de traslado ida y regreso del señor JAIME MATOS DURANGO, así como el de su acompañante, a la ciudad de Bogotá, específicamente en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica de Sabana. B Santa Bibiana, para la fecha del 31 de octubre de 2022 a las 8:15 horas, en que se programó la cita de valoración médica por parte de la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 2.2.5.1.32 del Decreto 1072 de 2015"*.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la ARL Sura. Adujo lo siguiente:

Tutela segunda instancia

Accionante: Jaime Matos Durango
Accionado: ARL Sura y Colpensiones
Radicado: 05 440 31 04 001 2022 00247 00
(N.I.2022-1811-5)

El origen de la contingencia está definido en primera (1) oportunidad como NO accidente de trabajo, es claro que, según este origen, e independientemente de que el caso esté en controversia entre la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los gastos de traslado para acudir a valoración en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tienen que ser sufragados por la AFP. Solicita se revoque la decisión de primea instancia.

La Sala estableció comunicación con el accionante quien indicó que la ARL Sura brindó los viáticos para acudir a la valoración en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jaime Matos Durango
Accionado: ARL Sura y Colpensiones
Radicado: 05 440 31 04 001 2022 00247 00
(N.I.2022-1811-5)

3. Solución del problema jurídico.

La presente acción tenía por objeto que la ARL Sura brindara los viáticos a Jaime Matos Durando y su acompañante para acudir a una valoración a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, según información brindada por la parte actora, ya se resolvió el amparo solicitado.

La ARL Sura realizó el pago de los viáticos a Jaime Matos Durango. La Sala estableció comunicación con el accionante quien informó haber recibido el pago de los viáticos por parte de la ARL Sura.

La ARL Sura cumplió con la orden emitida en primera instancia. De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la pretensión constitucional.¹

¹ “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Jaime Matos Durango
Accionado: ARL Sura y Colpensiones
Radicado: 05 440 31 04 001 2022 00247 00
(N.I.2022-1811-5)

Siendo así, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Jaime Matos Durango
Accionado: ARL Sura y Colpensiones
Radicado: 05 440 31 04 001 2022 00247 00
(N.I.2022-1811-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b24427ae02ace223b0355516807b7183943d4fae78a123c120b9f2edde29b6**

Documento generado en 09/12/2022 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín diciembre nueve de dos mil veintidós.

Toda vez que el auto emitida dentro de la actuación con radicado 2022- 1945 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 15de diciembre a las 2 p.m.. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada .

CUMPLASE

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b447664079c7eb3a8391fe65b62e4f72b83d6510741c02412295fa47726be**

Documento generado en 09/12/2022 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200526 **NI:** 2022-1779-6
Accionante: HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ
Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
(ANTIOQUIA)
Decisión: Niega
Aprobado Acta No.: 196 de diciembre 7 del 2022
Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, diciembre siete del año dos mil veintidós ¹

VISTOS

El señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, patrimonio y buen nombre, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que fungió como gerente de Coomeva EPS, hasta el 31 de enero de la presente anualidad, fecha en la que dieron por terminado el contrato de trabajo, pues por medio de resolución 202232000000189-6 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de dicha entidad.

¹ Por problemas en la firma electrónica, la providencia solo se suscribe hoy diciembre 9 del 2022, pero fue aprobada el 7 de diciembre del 2022, según acta y correos adjuntos de aprobación.

En el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro se adelantó acción constitucional identificada con el radicado 2021-00026 en contra de Coomeva, una vez concedidas las pretensiones de la parte demandante, se tramitó incidente de desacato, en el cual fue sancionado por el incumplimiento de la orden judicial.

Elevó solicitud de desvinculación en el trámite incidental ante el Juzgado accionado, dada la pérdida del vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, solicitud que fue denegada, lo que considera atenta en contra de sus derechos fundamentales, por consistir en una vía de hecho, que vulnera su derecho de defensa, libertad, patrimonio y buen nombre.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se anule la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro dentro del radicado 2021-00026.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 11 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, en el mismo auto se ordenó la vinculación de EPS Coomeva en Liquidación.

Posteriormente, conforme a las respuesta suministradas, las cuales estaban orientadas a que la sanción impuesta por desacato al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz en su condición de representante legal de Coomeva EPS el pasado 6 de agosto del 2021, fue conocida por esta Corporación en grado de consulta el pasado el 16 de noviembre de 2021 y aprobada mediante Acta 157 por los Magistrados EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA y NANCY ÁVILA DEMIRANDA.

Por ende, consideró esta Sala, un impedimento para continuar conociendo de la presente acción constitucional, por lo que ordenó remitir el presente trámite

a la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional de uno de los despachos encausados, conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela, tal como lo dispone el decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

El pasado 2 de diciembre de la presente anualidad, notificaron a esta Magistratura del auto calendado el día 25 de noviembre de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia, en el cual ordenó la devolución del trámite constitucional para que se prosiguiera con la actuación esta Corporación, pues la acción constitucional no cuestiona el auto proferido en segunda instancia, ni actuación alguna de este Tribunal. Pues se dirige específicamente en contra del auto del 4 de mayo de 2022.

Por su parte el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Dr. Raúl Humberto Trujillo Hernández, por medio de oficio 487, manifestó que la sanción impuesta al actor y objeto del presente trámite, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen el trámite incidental, además, la decisión fue modificada en cuanto a la tasación de la sanción en sede de consulta, dejando incólume la responsabilidad del señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz.

Asiente que el 15 de marzo de 2022 recibió solicitud de inaplicación de la sanción por parte del actor, resolviendo negarla por medio de auto del día 4 de mayo de 2022. En su sentir, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

La Apoderada General de COOMEVA EPS en liquidación, señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, en resolución N 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, designó al Dr. Felipe Negret Mosquera, como liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación.

Con antelación al inicio del proceso liquidatorio, COOMEVA EPS se encontraba dividida en 3 zonas, y en cabeza de cada gerente de zona se encontraba la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela emitidos contra Coomeva EPS, por ende, lo sucedido en el incidente de desacato N 2021-00026, se encontraba a cargo del gerente hasta antes de la liquidación.

Si bien, fue nombrado un agente liquidador, solo ostenta la competencia para cumplir con las labores de liquidación de la entidad, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esos procesos.

Culmina su intervención indicando que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a esa EPS, por tanto, lo que se demanda el actor es la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021 artículo 1 numeral 5, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, solicita el amparo de sus derechos constitucionales al derecho al debido proceso, a la libertad, patrimonio y buen nombre, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático².

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia

² Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

5. Del caso en concreto

Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, se procede a resolver la presente acción de tutela, en cuanto al estudio del auto del 4 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, negó la desvinculación del señor Rodríguez Ortiz del trámite incidental.

Así pues, en el presente asunto el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, quien fungió en calidad gerente de la zona norte y el superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de Coomeva EPS S.A., pretende por medio de la acción de tutela se anule el auto calendado el 4 de mayo de 2022 que negó su desvinculación en el trámite incidental, de la sanción impuesta el 6 de agosto de 2021 en el proceso con radicado 2021-00026.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: “(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico³; (2) defecto procedimental⁴; (3) defecto fáctico⁵; (4) defecto material o sustantivo⁶; (5) error inducido⁷; (6) decisión judicial sin motivación⁸; (7) desconocimiento del precedente⁹ y (8) violación directa de la Constitución¹⁰.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la

³ Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

⁴ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁵ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁷ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁸ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁹ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

¹⁰ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

Ahora, en cuanto al requisito de la *inmediatez*, se deriva del material probatorio recaudado que el señor Hernán Darío Rodríguez demanda la determinación proferida por el juzgado demandado por medio de auto del 4 de mayo de 2022 que negó la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta el 6 de agosto de 2021. Decisión que en sede de consulta fue confirmada y modificada solo en cuanto a la tasación de la sanción. Conforme a lo anterior, el 15 de marzo de 2022 solicitó la desvinculación en el trámite incidental y la sanción data del 6 de agosto del año 2021, es decir, dejó transcurrir 7 meses para solicitar la inaplicación de la sanción y más de un año para activar el mecanismo constitucional, lapso que esperó el accionante para pretender cuestionar la sanción impuesta, lo cual no denota la urgencia e inminencia requerida. Aunado a ello, durante ese tiempo no cumplió con la orden judicial emanada del juzgado accionado.

Lo anterior implica que el accionante no justificó su inactividad en tal sentido, lo que para esta Sala no resulta razonable el tiempo transcurrido desde la fecha que fue sancionado o cuando solicitó la desvinculación hasta la fecha que interpone la presente acción constitucional, motivo por el cual se estima que no se cumple con esta formalidad constitucional.

Ahora, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), asintió que el actor solicitó inaplicación el 15 de marzo de 2022, la cual fue resuelta el 4 de mayo de 2022 de manera negativa, dado que el

trámite incidental ya había culminado al resolver el trámite de consulta ante esta Corporación.

De acuerdo a lo anterior entonces, se tiene que el trámite incidental se adelantó por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, en contra del Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en calidad de gerente de la zona norte de Coomeva EPS, y que terminó por imponerle sanción de arresto y multa en virtud del incumplimiento al fallo de tutela, decisión confirmada y modificada en sede jurisdiccional de consulta en cuanto a la tasación de la sanción.

En ese sentido, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que a la fecha no funge como gerente de Coomeva EPS, pues la terminación del contrato ocurrió el 31 de enero de 2022. Así las cosas, es evidente que para la fecha del proferir el auto que impone sanción al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, este se desempeñaba como gerente de la zona norte de la entidad, superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, es decir, para el día 6 de agosto de 2021, situación que fue corroborada con el material recolectado.

Adentrándonos en el objeto de esta acción constitucional encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Punto en el cual, se detiene esta Sala y convalida la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, por cuanto el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, contó con el tiempo suficiente para cumplir con el fallo, en el trámite de tutela, ni en el trámite incidental dio cumplimiento a la orden judicial. No obstante, conservaba la calidad de gerente y superior jerárquico del encargado de cumplimiento de los fallos de tutela de Coomeva EPS, al momento de expedirse el auto sancionatorio.

Es decir, no aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto que amerite nulidad, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia, pretende el quejoso que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, deberá NEGARSE por falta de vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de amparo elevada por el señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia); de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749abb1f3d2fb1bf5658d26004c473bd354cf2cefc9c8c8426e8282ca36870ef**

Documento generado en 09/12/2022 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>